

Caso N°. 1296-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 01 de julio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1296-21-EP**.

I

Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2020, Brayan Fabricio Quichimbo Romero presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes de la Policía Nacional del Ecuador y el Procurador General del Estado, impugnando el oficio No. MDG-MDG-2020-3488-OF de 03 de septiembre de 2020¹ (juicio N°. 17203-2020-04006).
2. En sentencia de 05 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección planteada.
3. Inconforme con esa decisión, Brayan Fabricio Quichimbo Romero interpuso recurso de apelación. En sentencia de 12 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
4. El 09 de abril de 2021, Brayan Fabricio Quichimbo Romero (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2021.

II

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones

¹ Dicho oficio contestó su pedido de conocer los motivos por los que no habría superado la fase de “control de confianza” dentro del proceso de reclutamiento de la Policía Nacional en el sentido de que “*su solicitud no puede ser atendida de forma escrita [...] deberá solicitar a este despacho la fecha y hora, para darle a conocer su resultado de forma personal*”.

Caso N°. 1296-21-EP

con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **09 de abril de 2021** en contra de la sentencia dictada por la Sala el **12 de marzo de 2021 y notificada el mismo día**, por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

8. El accionante alega que en su caso se vulneraron los derechos al honor y buen nombre, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como el principio de reversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, contemplados en los artículos 66 numeral 18, 75, 76 numeral 1 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República.
9. Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, que su demanda se declare procedente, que se declare la vulneración de los derechos mencionados y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
10. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, alega que existió vulneración porque los jueces de la Sala *“imponen la obligación de singularizar las personas que debían rendir testimonio, cuando el principio de reversión la (sic) carga de la prueba impone esta obligación a la entidad accionada que era quien contaba con los medios e información suficiente para singularizar las personas que debían rendir testimonio”*.
11. Sobre el mismo derecho, señala que de acuerdo a la Sala las alegaciones del recurso de apelación eran diferentes a las presentadas en primera instancia. A partir de ello, manifiesta que la Sala no realizó un análisis profundo de los derechos que se alegaron

Caso N°. 1296-21-EP

como vulnerados y que pudo aplicar el principio *iura novit curia* si consideró que existía una diferencia en los derechos invocados en cada instancia. En este sentido, explica que *“antes de la audiencia de primer nivel, [...] se desconocía los motivos por los cuáles no había superado la fase de control de confianza [...] en ese (sic) diligencia la defensa del Ministerio del Interior puso en conocimiento los resultados de las pruebas de control de confianza sin justificar de ninguna forma si efectivamente las observaciones constantes en los formularios fueron el resultado de lo manifestado efectivamente por el accionante”*.

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, sostiene que se inobservó el principio de reversión de la carga de la prueba y que la Sala no habría analizado el fondo en cuanto a *“la discrecionalidad de los resultados de las pruebas de confianza y como este procedimiento afecta de forma escandalosa no solo al actor, sino a cientos de jóvenes aspirantes [...] pues bajo el pretexto de declaratoria de confidencialidad se afecta enormemente el honor, la honra, el buen nombre [...] sin brindarle explicación concreta, precisa ni razonada de los motivos por los cuales supera o no la fase de control de confianza”*.
13. Respecto del principio de reversión de la carga de la prueba, menciona que existe vulneración pues aún cuando los nombres de los servidores públicos que debían rendir testimonio constaban en los resultados de la entrevista realizada al accionante dentro del proceso de reclutamiento, se le solicitó que proporcione los datos de cada uno.
14. Sobre el mismo principio, cita fragmentos de las matrices de calificación de la entrevista realizada y concluye que se *“presentan resultados cuya certeza e imparcialidad no ha sido probada, [...] sin que se haya probado que los dichos allí constantes, efectivamente hayan sido manifestados por el accionante [...] por lo tanto, la Sala para garantizar el esclarecimiento de los hechos pudo de oficio revisar el proceso o disponer al Ministerio del Interior la comparecencia del personal que suscribió los formularios en los que se funda la entrevista personal”*.
15. Respecto del derecho al honor y buen nombre, el accionante hace referencia al contenido del concepto de dignidad humana y señala que la Sala confundió los resultados de las fases psicológica, médica, académica y física con la fase de confianza. Por ello, considera que *“afirmar que el accionante al proponer la Acción de Protección conocía de antemano los resultados de las pruebas de confianza es completamente equivocado, pues los resultados de los mismos fueron expuestos por el Ministerio del Interior en la Audiencia de Primer Nivel [...] por lo tanto, estos resultados no podían ser alegados en primera instancia”*. Agrega que los resultados son subjetivos, discrecionales y que la parte accionada no había podido justificar que los resultados fueron manifestados por el accionante.

Caso N°. 1296-21-EP

**VI
Admisibilidad**

16. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. El accionante alega que se vulneraron los derechos invocados previamente y el principio de reversión de la carga de la prueba dado que: (i) la Sala le impuso la obligación de singularizar las personas que requería para rendir testimonio cuando a su criterio esa obligación correspondía a la parte accionada, (ii) la Sala debió aplicar el principio *iura novit curia* si consideraba que los derechos alegados en cada instancia del proceso eran diferentes, (iii) la Sala no habría analizado la discrecionalidad de los resultados de la prueba de confianza y cómo el procedimiento afecta al actor y otros jóvenes aspirantes; y, (iv) es “*completamente equivocado*” afirmar que al momento de presentar la demanda el accionante ya conocía los resultados de la fase de confianza del proceso (párrafos 10, 11, 12, 13 y 15 *supra*).
18. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones, a pesar de hacer referencia a derechos, en realidad demuestran la inconformidad del accionante con el análisis de la Sala, en particular con que se le haya solicitado singularizar las personas que requería para rendir testimonio, con la supuesta falta de aplicación del principio *iura novit curia* y con la supuesta afirmación de la Sala de que el accionante conocía los resultados de la fase de confianza de antemano. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
19. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional².
20. Adicionalmente, en su demanda el accionante alega que no se ha podido probar que lo que consta en los resultados de la entrevista haya sido manifestado por su persona, por lo que, para esclarecer los hechos la Sala pudo realizar actuaciones de oficio (párrafo 14 *supra*). En tanto su alegación se centra en cuestionar si un hecho ha sido probado, su demanda también incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC que establece “*que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 1296-21-EP

**VII
Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1296-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 01 de julio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN